

RESOLUCION SUB DIRECTORAL Nº 072- 2011-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO

Piura, 01 de julio del 2011

VISTO: El Expediente Nº PS 020-2011-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO materia del procedimiento sancionador seguido a la empresa **AL&CE S.R.L.** con RUC Nº 20484346578 con domicilio en Mz. 250 Lt.7 zona Industrial -Piura, derivado del Acta de Infracción Nº 020-2011 de fecha 20 de abril de 2011;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, mediante Orden de Inspección Nº 351-2011 -DRTPE PIURA-SDNCIHSO expedida el 22 de marzo de 2011 al amparo del artículo 13° de la Ley Nº 28806 y artículo 11° del Decreto Supremo Nº 019-2006-TR modificado por Decreto Supremo Nº 019-2007-TR, este Despacho dispuso verificar el cumplimiento de normas sociolaborales en la empresa señalada en la parte del visto respecto del trabajador **MANUEL GUSTAVO CASTILLO HERNANDEZ**, designándose como inspector actuante al inspector auxiliar **RICARDO FERNANDO POICON CHANG**.

SEGUNDO: Que, estando a lo dispuesto, con las facultades conferidas por ley y al amparo de lo establecido en los artículos 5º y 6º de la Ley Nº 28806 y artículo 6º del Decreto Supremo Nº 019-2006-TR, el inspector designado llevó a cabo actuaciones inspectivas de investigación o comprobatorias los días 25 y 30 de marzo, 01 y 06 de abril de 2011, según se advierte del acta de infracción obrante en autos de fs. 01 a 11.

TERCERO: Que, el inspector de trabajo deja constancia en el acta de infracción que, el 30 de marzo de 2011 se apersonó en compañía del accionante a la empresa AL&CE y en circunstancias que se entrevistaba con el Sr. Luis Giron Silva se apersonó una persona de sexo masculino quien conversaba por teléfono celular, al parecer con el abogado de la empresa, quejándose del porque de la visita del inspector de trabajo si el caso estaba siendo ventilado en el Ministerio de Trabajo. Cuando dicha persona terminó de conversar por teléfono el inspector le explicó que el motivo de la visita inspectiva era para poder conocer directamente del representante o del encargado de la empresa sobre la relación laboral del accionante, a lo que en forma prepotente le manifestó que no tenía autoridad para entrar en dicha propiedad privada. Posteriormente cuando el inspector se disponía a dejar constancia de la visita inspectiva, y preguntándole su nombre y apellido, la persona que se comportaba de forma prepotente se negó a identificarse y aún cuando el inspector le manifestó que su actitud constituía una obstrucción a la labor inspectiva sancionable con multa dijo que se iba a quejar al Ministerio de Trabajo, que nadie iba a firmar dicha constancia y que se retirara de dicho lugar pues señalaba que era propiedad privada y que dejara bajo puerta los documentos que quiera. Finalmente señala el inspector de trabajo que procedió a retirarse junto con el accionante y ya en la calle el accionante identificó a la persona que no quiso identificarse como **LUIS ZARATE JUSTO**, quien según manifestó se desempeñaba como Gerente y Jefe de Ventas.

///...

RESOLUCION SUB DIRECTORAL N° 072- 2011-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO

...///

CUARTO: Que, el inspector de Trabajo determina que los hechos descritos en el considerando que anteceden constituye INFRACCION A LA LABOR INSPECTIVA, infracción que se encuentra tipificada en el art.46 numeral 46.2 del D.S. N° 019-2006-TR como **INFRACCION MUY GRAVE a la labor Inspectiva**, por lo que propone una sanción cuya base de cálculo es 10% de 20 U.I.T. (DIEZ POR CIENTO DE VEINTE UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS) equivalente a S/. 7,200.00 (Siete Mil Doscientos y 00/100 Nuevos Soles);

QUINTO: Que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 45° incisos b) y c) de la Ley N° 28806, este Despacho dispuso mediante resolución s/n del 25 de mayo de 2011 dar inicio al procedimiento sancionador y notificar al sujeto inspeccionado el Acta de Infracción antes referida, a efecto que en el plazo de quince (15) días hábiles cumpla con presentar los descargos que estime pertinentes.

SEXTO: Que, en el plazo de Ley y mediante escrito de Reg. N° 10311 del 09 de junio de 2011, la inspeccionada haciendo uso de su derecho a descargo, señala que, su representada no mantiene al señor José Luis Zárate Justo en su ámbito organizativo, es decir no es Gerente de su representada, tampoco es jefe de ventas ni mucho menos es trabajador, tal como lo acredita con la relación de planillas no ha tenido conocimiento que la inspectora auxiliar de trabajo se haya apersonado al referido local el 10 de diciembre de 2010, no obrando ningún documento en su poder ni en el expediente que acredite que la inspectora se haya apersonado a su local y, en tal caso si hubiese ocurrido tal hecho dicha inspectora, en aplicación de las facultades otorgadas por ley 28806 debió iniciar la labor inspectiva y solicitar asimismo la presencia de su persona, situación que no ha ocurrido.

SETIMO: Que, en este estado resulta pertinente señalar que mediante escrito de Reg. 5100 del 30 de marzo de 2001 materia de Queja contra el inspector de Trabajo Ricardo Poicón, interpuesta por el sujeto inspeccionado y que en copia simple se agrega a los autos, se advierte que en dicho documento la Gerente General de la empresa Sra. Karina Melissa ZARATE JUSTO luego de señalar que el día 30 de marzo de 2011 ingresó a su local el inspector de trabajo procede a señalar textualmente que *durante la visita del inspector, éste se mostró violento y agresivo con el personal que lo atendía*,.....De lo que se desprende con mucha claridad que quien atendió al inspector de trabajo con ocasión de su visita, era personal de la empresa, situación que en esta oportunidad el sujeto inspeccionado pretende deformarla al señalar como único argumento de descargo que no mantiene ninguna relación con el señor José Luis Zárate Justo; argumento que no desvirtúa la responsabilidad incurrida, si se tiene en cuenta que a juzgar de los apellidos se trata de un pariente consanguíneo de la Gerente General de la empresa y que además el inspeccionado no niega que el día 30 de marzo de 2011 y ante la visita del inspector de trabajo a las instalaciones de la empresa, éste fue obstruido en su labor inspectiva conforme se ha detallado en el tercer considerando de la presente resolución, por lo que carece de relevancia que la persona que atendió al comisionado pertenezca o no al ámbito organizativo de la empresa y sea o no trabajador del sujeto inspeccionado, pues de acuerdo al artículo 36° de la Ley General de Inspección del Trabajo, constituyen infracciones a la labor inspectiva las acciones u omisiones de los sujetos obligados, sus representantes, personas dependientes o de su ámbito organizativo, sean o no trabajadores de la empresa.

///...

///...

OCTAVO: Que, el artículo 9º de la Ley N° 28806 establece que es obligación de los sujetos inspeccionados prestar facilidades a los inspectores para el cumplimiento de su labor así como también colaborar con ellos con ocasión de sus visitas u otras actuaciones inspectivas; facilidades y colaboración que el recurrente no ha proporcionado al inspector, habiendo asumido por el contrario conductas que han generado la imposibilidad de ejercer la función inspectiva.

NOVENO: Que, el monto de la sanción propuesta por el inspector de trabajo resulta ser monto mayor al mínimo previsto para este tipo de conductas, por lo que advirtiéndose del expediente de actuaciones inspectivas que no concurren circunstancias agravantes, corresponde aplicar la sanción mínima según la tabla de cuantía y aplicación de sanciones, consignada en el numeral 48.1 del artículo 48º del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, de conformidad con los principios de Razonabilidad y Proporcionalidad previstos en la Ley N° 27444, por lo que teniendo en cuenta que se trata de una infracción muy grave a la labor inspectiva que afecta a un trabajador resulta amparable regular el monto de la multa propuesta a la suma de S/ 1,980.00 (MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES)

Por lo expuesto, en uso de las facultades conferidas a este Despacho por Ley N° 28806 – Ley General de Inspección de Trabajo y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2006-TR y su modificatoria Decreto Supremo N° 019-2007-TR;

SE RESUELVE:

MULTAR a la empresa **AL&CE S.R.L.** con RUC N° 20484346578 con domicilio en Mz. 250 Lt.7 zona Industrial -Piura con la suma de **S/. 1,980.00** (MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES) monto que deberá ser abonado en cualquier oficina del Banco de la Nación de PIURA, Código de Tributo N° 5665 a través del Sistema Teleproceso, dentro del término de veinticuatro (24) horas de quedar consentida o confirmada la presente resolución, con los intereses que se generen a la fecha de pago, bajo apercibimiento de seguirse la acción por la vía coactiva.- **HÁGASE SABER.-** Fdo. En Original: Abog. Rocío Ríos R.-Sub Dirección de Negociaciones Colectivas, Inspección Higiene y Seguridad Ocupacional-Dirección Regional de Trabajo y P.E.-Piura-Lo que notifico a usted, con arreglo a Ley.

GOBIERNO REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO
SUB-DIRECCION NEGOCIACIONES COLECTIVAS, INSPECCION
HIGIENE Y SEGURIDAD OCUPACIONAL

NORA DINA RIVERA MEZONES
SECRETARIA III